

207	428051.67406	2150879.55732	227	425779.38949	2150814.42646
208	427853.33359	2150656.59704	228	425602.86546	2150855.96153
209	427729.37079	2150743.30376	229	425872.84339	2151769.73299
210	427679.78650	2151189.22384	230	426049.65358	2152172.39633
211	427593.01213	2151622.75745	231	426033.06716	2152338.13624
212	427642.08922	2151886.51618	232	426220.06974	2152333.37216
213	427431.35288	2151812.19593	233	426052.31288	2152718.22614
214	427071.86201	2151762.64957	234	425891.95705	2152935.32325
215	427084.25788	2151366.27585	235	425793.27654	2153152.42037
216	426947.89922	2151230.02277	236	425783.40849	2153438.59384
217	426810.29078	2151254.59248	237	425842.61680	2153596.48265
218	426897.06432	2151465.16581	238	425832.74875	2153803.71172
219	426835.08334	2151688.12609	239	425868.62494	2154038.72587
220	426872.27176	2151836.76612	240	426173.19650	2154474.73917
221	426587.40472	2151940.20727	241	426407.56270	2154731.30849
222	426482.60765	2151849.58285	242	426476.63906	2155017.48196
223	426426.01490	2152016.04621	243	426496.37516	2155195.10688
224	426246.65899	2151728.19792	244	426674.00007	2155540.48865
225	426080.51873	2151686.66285	245	426713.47228	2156250.98831
226	425924.76223	2151084.40439	246	426644.39592	2156695.05059
			247	426618.64847	2156746.54550

Superficie 11,529 - 83 - 61,40 hectáreas
Perímetro 74,1 km.

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIÓN II, XXVIII, XXXVIII, XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.29, Y 4.37 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y la economía de sus habitantes.

Que el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que la Ley del Agua del Estado de México, establece en su artículo 107, la forma de preservar las fuentes de agua en el Estado.

Que la zona conocida como Presa Ñadó, se ubica en la sección sur de la cabecera municipal de Aculco y al norte de la de Acambay, se caracteriza por ser una zona de importantes afloramientos de manantiales que brotan debido a la alta permeabilidad de sus materiales rocosos superficiales (litología) compuestos por basaltos, tobas, arenas, cenizas volcánicas y la cobertura forestal que posee el Cerro la Peña Ñadó, las cuales favorecen una alta retención de agua de lluvia, siempre y cuando se conserve su importante cobertura forestal.

Que esta zona de infiltración y alumbramiento de agua pluvial se ubica en la parte baja del Cerro la Peña Ñadó, el cual presenta una importante disminución en la pendiente en su porción este, por lo que ha sido utilizada tradicionalmente por la población de ejidos, comunidades y particulares para la apertura de terrenos agrícolas, pecuarios y en menor medida, con una práctica tradicional de tumba, quema de terrenos que favorece la pérdida de importantes cantidades de suelo, de diversidad biológica y disminuye su capacidad de infiltración de agua, generando importantes cantidades de azolve en el vaso de la presa a través de los ríos las Adjuntas, el Mazate, Poza Honda y

Oxtoc-Toxhie, lo que se agrava por un relieve accidentado suelos arcillosos con pendientes mayores del 20% y menores, siendo sumamente reducidas las áreas planas.

Que en la parte baja del mismo Cerro la Peña Nádó, se ubica un complejo de manantiales que tradicionalmente han sido utilizados para abasto de agua potable y riego por las comunidades locales, en esta sección se ubica una presa para la retención del agua, denominada Presa Nádó con una superficie de 4,313-29-44.23 hectáreas y un perímetro de 42.78 kilómetros, dentro de la jurisdicción de los municipios de Aculco y Acambay, con el objeto de proteger, y restaurar el ambiente, así como la conservación y aprovechamiento racional de los elementos naturales existentes dentro de su extensión territorial, quedando la totalidad del área respectiva bajo la administración del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente.

Que en la denominada Presa Nádó, el Gobierno del Estado de México está impulsando su conservación, debido a que están siendo cultivadas las especie de Carpa Israel() y Charal (*Chirostoma spp*) que está siendo objeto de investigación para su protección y desarrollo, a través de instituciones nacionales de educación superior.

Que la conservación adecuada de este cuerpo de agua y sus manantiales proveedores, dependen de las acciones de ordenamiento de uso de suelo, control de azolves y modificación de patrones de cultivo para disminuir el uso de agroquímicos en esa actividad productiva, que actualmente ponen en riesgo la calidad del agua de la presa y mantos freáticos y en consecuencia, la protección de las especies citadas y, especialmente, la salud de los habitantes de la zona, con el propósito de fortalecer la actividad agropecuaria de la misma entidad y en su caso detonar nuevas fuentes de ingresos y empleos para la región.

Que esta misma sección y la totalidad del polígono propuesto en el presente decreto pueden ser objeto de un desarrollo ecológico integral que propicie, en principio, la continuidad de los procesos naturales de captación e infiltración del agua de lluvia para favorecer la disponibilidad permanente de agua, a través del uso adecuado de los manantiales del sitio, para apoyar la actividad agrícola aguas abajo, así como el abasto suficiente a las necesidades de la población local, regulando la intensidad y destino del uso del suelo en beneficio de un desarrollo sustentable de la comunidad, acorde con los objetivos de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano respectivos.

Que es necesario establecer un marco de regulación, acorde con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, para controlar el crecimiento urbano desordenado y fortalecer la planificación de la infraestructura en las comunidades plenamente establecidas, impulsando la adecuada dotación de servicios a éstas para evitar el brote de nuevos asentamientos humanos en zonas de riesgo o donde no sea viable la seguridad de sus pobladores, ni la dotación de servicios básicos municipales.

Que en síntesis, para asegurar la disponibilidad de agua en cantidad y calidad es indispensable llevar a cabo las acciones de restauración y conservación de suelo forestal, mediante el establecimiento de cercos vivos y cortinas rompevientos, un mayor control sobre la disposición final de residuos sólidos para evitar la contaminación del suelo, aire y los cuerpos de agua; llevar a cabo una disposición adecuada de las aguas residuales domésticas para evitar la contaminación de cauces, manantiales y cuerpos de agua. Lo anterior, permitirá la conservación de una riqueza biológica, lo que propiciará un desarrollo sustentable de la población.

Que para expedir la presente declaratoria se contó con la participación de los H. Ayuntamientos de Acambay y Aculco, asimismo mediante acuerdo de la entonces Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el ocho de junio del dos mil cuatro, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de Parque Estatal, denominado "Parque Estatal Santuario del Agua Presa Nádó", ubicada en los municipios de Acambay y Aculco, Estado de México, conforme a lo establecido en el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "SANTUARIO DEL AGUA PRESA NÁDÓ".

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal, la zona conocida como Presa Nádó, ubicada en el sur de la cabecera municipal de Aculco, donde se localizan las principales fuentes tributarias de agua hacia el embalse, para ser destinada, de acuerdo al ordenamiento ecológico del territorio y a los planes municipales de desarrollo urbano, a la ejecución de las principales políticas ambientales, destinadas a la preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 4,313-29-44.23 hectáreas (cuatro mil trescientos trece, veinte y nueve áreas, cuarenta y cuatro/23 centiáreas), que comprende la zona forestal, zona de pastizales, matorrales, de uso agropecuario, el cuerpo de agua, sus afluentes, manantiales, barrancas y cañadas, áreas de investigación y desarrollo agrícola y acuícola y zonas urbanas y urbanizables ubicadas al interior de dicha superficie.

TERCERO.- El área natural protegida, comprende, además, zonas de vocación forestal con cobertura vegetal en diferentes grados de conservación, debido al aprovechamiento forestal excesivo, plagas y enfermedades o cambio de uso de suelo que provocan pérdida del recurso suelo y propicia el detrimento de los servicios ambientales que inicialmente generaban, por lo que será necesario establecer programas y acciones coordinadas intersectorialmente y con las comunidades locales, el sector público y privado para recuperar su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de manantiales y de la biodiversidad local, especialmente de algunas especies de fauna y flora amenazadas; estabilización de suelos y materiales de roca que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 98,171 habitantes (INEGI, 2000) de los municipios de Aculco y Acambay, con una estimación de hasta 106,898 habitantes para el año 2005 (Plan Estatal de Desarrollo Urbano, 2003), y a una población mayor, beneficiada indirectamente por sus aguas superficiales y subterráneas.

CUARTO.- La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

QUINTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable, mediante acciones de recuperación y conservación de suelos forestales y agropecuarios, que permitan acceder a la población a un mejor nivel de vida, diversificar las alternativas de actividad económica sustentable y a su vez, conservar los ecosistemas hidrológicos, forestales y de producción agropecuaria, en beneficio de la comunidad y la diversidad biológica; de favorecer la recarga de los acuíferos y de fomentar el desarrollo ecoturístico, así como impulsar la cultura del uso integral del recurso agua, suelo, flora y fauna, evitando su contaminación y aprovechamiento excesivo.

SEXTO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regirá de la forma siguiente:

- a) Cualquier obra de infraestructura de beneficio social deberá se acorde con el crecimiento de los pueblos y comunidades, y se sujetará a la normatividad aplicable y autorizaciones correspondientes de las Dependencias y municipios involucrados.
- b) La apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, quedarán condicionadas a la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo la normatividad vigente durante su apertura, operación y/o eventual cierre y abandono.
- c) Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado, o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's).
- d) Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad.
- e) Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá realizar mediante la presentación del programa de manejo correspondiente, debidamente autorizado, así como el de impacto ambiental y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio.
- f) No se permitirá la introducción de plantas y animales exóticos o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del área natural protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios.
- g) Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.
- h) Para lo cual se realizará una zonificación entendida ésta, como el instrumento técnico de planeación que permita ordenar el territorio dentro del Área Natural Protegida, en función del grado de conservación y

representatividad de sus ecosistemas. Esta zonificación formará parte del programa de manejo y permitirá la delimitación territorial de las acciones específicas, a desarrollar en el Área Natural Protegida.

- i) Para el aprovechamiento de las zonas urbanas y urbanizables, previstas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo las no programadas, se deberá respetar lo establecido en dichos planes, así como la normatividad de uso y aprovechamiento de suelo que prevén; y para el futuro crecimiento de los Asentamientos humanos, deberá ser en las áreas susceptibles a urbanizar, principalmente colindantes a las áreas urbanas y urbanizables, con base en el Programa de Conservación y Manejo.

SÉPTIMO.- Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

1. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existentes en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección.
2. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas forestales y agropecuarias con registros importantes de pérdida de suelo, biodiversidad, contaminación de suelo y de cuerpos de agua.
3. De aprovechamiento, desarrollo tecnológico, capacitación e investigación científica; educativo y cultural, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de plantas y animales; desarrollo de actividades agropecuarias utilizando tecnologías y prácticas que favorezcan la conservación del suelo agropecuario y su fertilidad; de desarrollo de infraestructura; de actividades de aprovechamiento sustentable de recursos naturales en la medida en que se cumpla con la normatividad ambiental; de crecimiento urbano en las zonas previstas en el plan municipal de desarrollo urbano y sin que vulnere el equilibrio ambiental que pudiera revertirse en daños hacia la misma población ante fenómenos naturales; en general acciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

OCTAVO.- Las modalidades a que se sujetará el uso de los elementos y recursos naturales serán en base a la zonificación que para el Área Natural Protegida se determine considerando la aptitud de las superficies contenidas.

Con el fin de ordenar el territorio del Área Natural Protegida, se clasificó en zonas de acuerdo a su categoría de manejo y en función del grado de conservación, representatividad de sus ecosistemas, vocación natural del terreno, de uso actual y potencial.

La delimitación territorial de las actividades en el Área Natural Protegida, se llevará a cabo a través de las zonas siguientes:

Zonas de Protección.- De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, zona de vegetación con alta densidad o espacios relictos con alto grado de conservación, hábitat frágil de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación, colecta científica y acciones que propicien la recuperación de los ecosistemas. A su vez, esta zona se podrá dividir en las siguientes subzonas:

- a) **Subzonas de Protección.-** Aquellas superficies dentro del Área Natural Protegida, que han sufrido muy poca alteración y que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En estas subzonas sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica, que no implique la extracción o el traslado de especímenes ni la modificación del hábitat, a excepción del saneamiento.
- b) **Subzonas de Uso Restringido.-** Aquellas superficies en buen estado de conservación, donde se deben mantener las condiciones actuales de los ecosistemas e incluso, mejorarlas.

En estas subzonas se podrán realizar actividades de aprovechamiento, que no modifiquen los ecosistemas y las que se realicen serán sujetas a estrictas medidas de control y sólo se permitirá realizar actividades de investigación científica y monitoreo del ambiente, educación ambiental y turismo de bajo impacto, que no impliquen modificaciones de las condiciones naturales originales, así como la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y el monitoreo del ambiente.

Zonas de Conservación.- Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Se podrá dividir en las siguientes subzonas.

- a) **Subzona de Preservación.-** Superficie en buen estado de conservación, que contiene ecosistemas frágiles o fenómenos naturales de migración o inmigración relevantes, el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En esta subzona sólo se permitirá la investigación científica y el monitoreo del ambiente, actividades de educación ambiental y actividades productivas de bajo impacto que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación y que se sujeten a supervisión constante de los posibles impactos negativos que se ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

Zonas de Aprovechamiento.- En estas zonas se permitirá el aprovechamiento sostenible de los elementos naturales que lo integran con fines de producción económica, consolidación urbana y de servicios, especialmente en aquellas zonas donde existen y se prevean importantes centros de asentamientos humanos y desarrollo económico, como los corredores turísticos, de servicios, campestres de bajo impacto, con base en las limitantes y lineamientos que imponga el programa de manejo y el ordenamiento ecológico, y así mismo las acciones a desarrollar estarían sujetas a la normatividad vigente. Se podrá dividir en las siguientes subzonas.

- a) **Subzonas de Uso Tradicional.-** Superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema.

En estas subzonas, sólo podrán realizarse actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto, así como la infraestructura, de servicios y de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnologías y materiales tradicionales de construcción propios de la región, con el aprovechamiento de recursos naturales para satisfacer sus necesidades básicas y autoconsumo.

- b) **Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales.-** Superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados y que por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen, bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En estas subzonas sólo se permitirá el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto, así como el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, que solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen y que se sustenten en los planes o programas respectivos autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables.

- c) **Subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas.-** Superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales.

En estas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad, que se lleven a cabo en predios que cuente con aptitud para este fin (no se permitirá la alteración del ecosistema para el establecimiento de nuevas áreas de cultivo o agostadero), y en aquellos en que dichas actividades de agroforestería y silvopastoriles siempre que sean compatibles con las acciones de conservación del área y que contribuyan al control de la erosión y degradación de los suelos.

Las actividades agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no se realicen en forma sustentable se deberán orientar hacia la sustentabilidad y se deberá disminuir el uso de agroquímicos e insumos externos.

- d) **Subzonas de Aprovechamiento Especial.-** Superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social y que deben ser explotados sin deteriorar el ecosistema ni modificar el paisaje además de no causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales. En estas zonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura turística y de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico irreversible y que sometan a estrictas regulaciones de uso sustentable.

- e) **Subzonas de Uso Público.-** Superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes en función de la capacidad de carga de los ecosistemas. En estas subzonas sólo podrán llevarse a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios ecoturísticos, para la investigación y monitoreo del ambiente y la educación ambiental.

f) **Subzonas de Asentamientos Humanos.-** Superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido a desarrollo de asentamientos humanos, o actividades agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles, previos a la declaratoria del área natural protegida y las áreas urbanas y urbanizables previstas en los Planes Municipales de Desarrollo Urbano. En esta subzona se establecerá un área de crecimiento natural de los asentamientos humanos con fines de consolidación y crecimiento económico, urbano, ecoturístico y de servicios, en concordancia con el Programa de Conservación y Manejo respectivo, conforme a la normatividad vigente, para apoyar el desarrollo integral de la región hidrológica Golfo Norte, y elevar el nivel de vida de sus habitantes.

g) **Subzonas de Desarrollo Económico.-** En estas áreas se podrán realizar actividades para la consolidación y fomento de corredores turísticos y de servicios para el desarrollo económico de la región, tomando como base el uso actual de la subzona, la belleza del paisaje y los desarrollos existentes anteriores a la declaratoria.

Zonas de Restauración.- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente con acciones que coadyuven a la recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como agaves, nopales, jarilla, tepozán, madroño, aile, leguminosas, capulín, fresno, granadillo, entre otras, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves.

En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posterioridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la recarga del acuífero, convirtiéndose en nuevos espacios que favorezcan la realización de actividades ecológicas productivas de carácter sustentable. Así mismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos de aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas.

a) **Subzonas de Recuperación.-** Superficies en las que los recursos naturales han sido severamente alterados o modificados y que serán objeto de programas de recuperación o rehabilitación.

NOVENO.- La restauración, protección, conservación, aprovechamiento del área natural protegida tienen por objeto:

- a) Disminuir el efecto y la intensidad del intemperismo y fracturamiento de rocas, así como el deslave y erosión de suelo productivo de los terrenos forestales, agropecuarios, en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes.
- b) Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas, de funcionamiento ecológico local y regional y protección de especies.
- c) Evitar la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas.
- d) Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas y otras formaciones vegetales protectoras de suelo y agua.
- e) Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas.
- f) Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias.
- g) Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares al interior del área natural protegida, como en las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos.
- h) Evitar el cambio de uso de suelo forestal, ya que pueden provocarse derrumbes y deslaves de suelo hacia las partes bajas, como las colindantes a los cuerpos de agua, cauces y barrancas.
- i) Evitar el vertido de aguas negras a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación.
- j) Evitar la contaminación del suelo y agua por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales, industriales o de otra naturaleza que pudieran afectar al medio receptor y a la biodiversidad residente.

DÉCIMO.- Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Conservación y Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

DÉCIMO PRIMERO.- En el Programa de Conservación y Manejo se determinarán los lineamientos para:

- a) La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos.
- b) La realización de las acciones de protección, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal.
- c) La administración y vigilancia del área natural protegida.
- d) La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida.
- e) La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría del Medio Ambiente elaborará el Programa de Conservación y Manejo del área natural protegida con base en la normatividad aplicable, dentro de un plazo de un año contado a partir del establecimiento del área natural protegida, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, así como a las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración del Gobierno del Estado de México, los gobiernos municipales y a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

DÉCIMO TERCERO.- La autorización para exploración, explotación investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Conservación y Manejo aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se respetará la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; sin embargo, se llevarán a cabo las medidas y mecanismos institucionales y de la autoridad municipal para fomentar y hacer de observancia la zonificación establecida y las actividades socioeconómicas que se desprendan de la misma y las reservas estratégicas de crecimiento.

DÉCIMO QUINTO.- La Secretaría del Medio Ambiente, en coordinación con las dependencias del Sector Central y/o paraestatal de la administración pública del Gobierno del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, los H. Ayuntamientos de Acambay y Aculco, las organizaciones sociales (públicas o privadas) y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO SEXTO.- Inscribase la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Esta declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los doce días del mes de mayo de dos mil seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**



Anexo
Santuario del Agua
Presa Ñadó
Listado de Coordenadas
UTM (metros)

Vertice	Eje X - Coordenadas	Eje Y - Coordenadas	Vertice	Eje X - Coordenadas	Eje Y - Coordenadas
1	415866.04420	2210823.96602			
2	415783.21427	2210862.35704			
3	415691.82050	2210945.74904			
4	415634.65927	2211010.19114	51	414117.55778	2211232.21415
5	415561.84871	2210974.02483	52	414040.82411	2211210.42657
6	415533.34952	2210857.22512	53	414036.84252	2211212.34577
7	415557.15622	2210828.19301	54	413949.83578	2211211.71671
8	415548.03392	2210757.10386	55	413893.80064	2211178.85224
9	415505.49276	2210708.12754	56	413878.56478	2211164.57367
10	415458.44369	2210717.64143	57	413732.29104	2211123.28739
11	415467.58263	2210792.10771	58	413678.04048	2211128.83105
12	415401.34353	2210794.74861	59	413567.98048	2211147.52538
13	415321.40989	2210771.49331	60	413508.19266	2211163.22861
14	415320.29810	2210871.97150	61	413415.55038	2211152.92035
15	415296.50711	2210904.17003	62	413371.64717	2211152.50374
16	415260.42956	2210871.41606	63	413322.77976	2211116.65056
17	415211.54917	2210832.18059	64	413341.55485	2211200.98924
18	415197.93602	2210823.17001	65	413377.66675	2211240.07158
19	415077.62703	2210868.92215	66	413430.49337	2211269.57301
20	415093.75423	2210902.61654	67	413473.66156	2211282.86916
21	415159.72619	2211009.94711	68	413533.62363	2211302.62611
22	415218.92045	2211036.25688	69	413589.49908	2211302.98417
23	415294.92426	2211072.40637	70	413652.65467	2211322.93687
24	415331.11028	2211127.74516	71	413702.27125	2211349.07763
25	415343.36396	2211185.94343	72	413745.35914	2211346.12181
26	415299.69637	2211234.27975	73	413815.58703	2211343.45496
27	415183.93835	2211230.19502	74	413881.34281	2211405.40026
28	415113.75698	2211242.56571	75	413917.51621	2211457.35912
29	415067.35041	2211219.57166	76	413933.00023	2211522.29527
30	415031.13306	2211157.90121	77	413897.09625	2211525.21540
31	414948.64947	2211102.36511	78	413803.22581	2211589.42185
32	414899.61138	2211030.62530	79	413745.91371	2211621.36519
33	414855.33337	2210952.95236	80	413719.57231	2211621.07253
34	414700.76451	2211011.32695	81	413655.87518	2211653.04757
35	414689.80222	2211055.07331	82	413698.38734	2211695.47628
36	414672.87822	2211021.80528	83	413741.68086	2211734.52400
37	414504.76708	2211085.52443	84	413786.79345	2211818.94472
38	414503.20567	2211092.70868	85	413809.52532	2211896.93204
39	414469.88454	2211134.45335	86	413756.79668	2211886.84829
40	414468.71398	2211221.84529	87	413676.94437	2211879.64213
41	414471.37696	2211276.92364	88	413613.66401	2211833.93845
42	414480.62998	2211373.97439	89	413547.92438	2211775.16025
43	414476.21945	2211451.67256	90	413502.20379	2211729.58153
44	414405.55723	2211528.84942	91	413379.88679	2211689.86888
45	414356.47161	2211447.61278	92	413269.32035	2211766.82546
46	414284.34783	2211388.86304	93	413193.25125	2211717.80920
47	414294.42412	2211327.39013	94	413203.35585	2211662.87877
48	414322.06141	2211266.04259	95	413144.74958	2211594.35711
49	414319.97565	2211165.79074	96	413101.08889	2211642.69919
50	414322.31662	2211154.80326	97	413051.39163	2211600.30746

98	412978.44894	2211538.18971	155	411825.42658	2212721.13511
99	412919.14060	2211489.30256	156	411785.11131	2212798.59296
100	412856.60569	2211433.67709	157	411740.74000	2212862.98441
101	412814.17154	2211407.50300	158	411680.47177	2212940.33190
102	412777.93069	2211342.67081	159	411593.65285	2212975.38643
103	412755.99174	2211264.68070	160	411473.24579	2212997.10182
104	412688.97303	2211270.71309	161	411399.29633	2213051.72281
105	412701.34887	2211351.70579	162	411396.28310	2213087.19945
106	412710.49937	2211426.17110	163	411421.49969	2213181.21367
107	412719.74744	2211520.26626	164	411431.27406	2213220.21408
108	412696.09013	2211578.21954	165	411390.21166	2213307.17538
109	412635.49052	2211590.76370	166	411389.12325	2213407.65493
110	412562.86911	2211593.44725	167	411398.34377	2213494.99543
111	412502.93941	2211580.23690	168	411426.75218	2213588.99355
112	412413.44270	2211560.20868	169	411469.33159	2213644.50358
113	412356.80135	2211566.19060	170	411541.60335	2213732.37017
114	412309.72326	2211569.16981	171	411574.06699	2213839.43499
115	412229.90136	2211568.51346	172	411556.18332	2213933.03364
116	412276.44085	2211617.46218	173	411535.62871	2213971.76500
117	412318.98821	2211666.21989	174	411459.17401	2214003.60196
118	412385.35261	2211689.31819	175	411327.19138	2213944.32241
119	412414.95092	2211702.46842	176	411250.45903	2213921.28086
120	412457.57877	2211767.47912	177	411164.71672	2213852.69198
121	412433.84263	2211809.39121	178	411182.58131	2213755.71567
122	412410.07499	2211844.97112	179	411177.28383	2213655.26837
123	412403.08444	2211883.63349	180	411177.85305	2213610.09435
124	412462.98161	2211890.51125	181	411188.61657	2213529.19615
125	412526.08817	2211900.75048	182	411188.95596	2213438.64108
126	412569.27139	2211917.21049	183	411243.60055	2213354.77668
127	412581.59909	2211988.49377	184	411247.86555	2213251.32589
128	412610.62464	2212047.02914	185	411258.56453	2213157.55223
129	412666.64285	2212076.51235	186	411218.85319	2213195.95872
130	412700.23099	2212089.64316	187	411171.94314	2213231.23558
131	412745.93712	2212132.05374	188	411143.75200	2213337.97384
132	412766.02075	2212158.12766	189	411082.75526	2213428.20319
133	412771.91417	2212219.73341	190	410969.18024	2213537.27477
134	412731.43184	2212264.68349	191	410938.21815	2213569.51622
135	412694.17481	2212316.16107	192	410911.24656	2213601.73746
136	412653.75808	2212374.19792	193	410830.94901	2213662.72573
137	412550.68054	2212350.85953	194	410847.12516	2213704.85952
138	412454.73744	2212317.77649	195	410863.41608	2213769.57833
139	412361.41506	2212330.06289	196	410852.55550	2213831.05792
140	412282.28184	2212306.81753	197	410821.84115	2213911.84685
141	412219.08044	2212277.37149	198	410649.36613	2213894.36118
142	412159.16754	2212267.11742	199	410559.26254	2213910.01851
143	412103.24630	2212257.05463	200	410462.72392	2213915.78838
144	412075.66702	2212328.11549	201	410362.95963	2213915.03179
145	411956.41271	2212262.43468	202	410287.02376	2213891.99033
146	411923.52492	2212229.88246	203	410240.48422	2213843.04680
147	411850.82553	2212216.52744	204	410213.99776	2213813.84223
148	411790.96098	2212215.98402	205	410237.72577	2213771.92675
149	411816.86106	2212287.40975	206	410298.89845	2213717.15482
150	411813.19614	2212352.22958	207	410382.23847	2213627.23042
151	411825.42911	2212404.09364	208	410393.06413	2213559.20716
152	411841.71735	2212468.81318	209	410337.69551	2213500.59878
153	411850.87118	2212543.27824	210	410267.42760	2213493.78155
154	411843.31324	2212627.53695	211	410204.92423	2213444.70872

212	410195.79609	2213376.57645	269	408035.33813	2215206.87967
213	410169.80850	2213289.11114	270	408133.88184	2215432.64259
214	410137.50189	2213214.55416	271	408078.91271	2215602.64106
215	410060.86312	2213210.72549	272	408019.22889	2215786.38489
216	409954.62647	2213193.75104	273	407983.65310	2216001.87573
217	409855.50627	2213163.86471	274	408088.77351	2216112.98616
218	409758.99726	2213176.18165	275	408212.02549	2216181.99674
219	409663.08637	2213149.65717	276	408357.39285	2216207.62052
220	409576.70340	2213113.58543	277	408517.22117	2216251.95624
221	409491.03317	2213061.04612	278	408638.44221	2216391.05956
222	409444.57315	2213028.35736	279	408754.61402	2216480.37462
223	409432.20041	2212950.74349	280	408774.28287	2216579.69175
224	409432.88733	2212929.20970	281	409117.27466	2216707.72300
225	409415.80875	2212713.15111	282	409289.75163	2216730.46949
226	409333.87685	2212612.25566	283	409523.87199	2216792.16012
227	408961.26354	2212635.50496	284	409669.02515	2216501.37851
228	408878.20276	2212625.17116	285	409933.40302	2216342.74596
229	408782.81654	2212546.93372	286	410358.67225	2216316.16663
230	408726.70814	2212501.20991	287	410704.20350	2216395.90461
231	408585.00899	2212419.41508	288	410943.41744	2216395.90461
232	408468.96785	2212360.28422	289	411235.79004	2216395.90461
233	408371.22138	2212289.23798	290	411581.32129	2216316.16663
234	408291.89320	2212229.91650	291	412006.59052	2216103.53202
235	408195.36490	2212086.88607	292	412245.80446	2216156.69067
236	407941.50517	2211926.95010	293	412538.17706	2216449.06327
237	407939.37319	2211976.98759	294	412883.70831	2216714.85653
238	407957.10646	2212010.03434	295	413149.50158	2217033.80846
239	407967.77921	2212066.54818	296	413548.19148	2217405.91904
240	407984.18618	2212151.10579	297	413867.14340	2217618.55365
241	408004.51510	2212222.55579	298	414265.83331	2217618.55365
242	408019.86688	2212258.14806	299	414823.99917	2217405.91904
243	408035.22191	2212294.37357	300	415116.37177	2216847.75317
244	408082.76237	2212380.03456	301	415382.16504	2216289.58730
245	408140.15190	2212517.57011	302	415402.09954	2215306.15221
246	408196.67727	2212642.65656	303	415907.10675	2215093.51759
247	408215.24181	2212682.24271	304	416704.48655	2215013.77961
248	408252.41259	2212769.43595	305	416970.27982	2215146.67625
249	408292.75451	2212852.60212	306	417395.54906	2215199.83490
250	408280.02559	2213013.09062	307	418219.50819	2214907.46230
251	408254.27446	2213125.30963	308	418458.72213	2214482.19307
252	408184.54103	2213221.08351	309	418671.35675	2214110.08250
253	408122.71299	2213302.25165	310	418725.44255	2213056.93240
254	408048.16036	2213391.93004	311	418578.34000	2213020.15676
255	407938.51375	2213485.80360	312	417231.33385	2211673.15061
256	407861.39665	2213542.77866	313	416557.83078	2211074.48121
257	407884.98806	2213627.72067	314	415979.30188	2210805.48208
258	408002.91287	2213742.77425			
259	408126.45360	2213863.70941			
260	408187.65965	2213968.92959			
261	408200.22429	2214082.21469			
262	408118.52313	2214330.03075			
263	408021.97783	2214486.10462			
264	407929.94188	2214588.75166			
265	407796.35828	2214681.90806			
266	407730.87304	2214824.94435			
267	407784.06493	2214923.87293			
268	407888.52796	2215060.31569			

Superficie : 4,313 - 29 - 44,23 hectáreas
Perímetro : 42,78 Km.